

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1055/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con diversos
trabajadores y diversos recibos de pago.

Realizó diversas manifestaciones.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no
desahogó la prevención.

Palabras clave: Recibos de pago, prevención, agravio no claro, no
desahogó.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	7
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1055/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1055/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veinticinco de febrero se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074122000443, la cual solicitó lo siguiente:

- *EN RELACION A LOS RECIBOS ENVIADOS EN SU RESPUESTA DE ACUERDO CON EL INFOMEX 0920741210000170, DE ACUERDO A LOS RECIBOS DE PAGO DE ... NOS FUERON PROPORCIONADOS POR LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CUYO SELLO APARECE EN EL RECIBO DE CANCELADO, ES DE INFORMARLES QUE DE ACERDO A LA INFORMACION EMITIDA EN SU CONTESTACION EN EL INFOMEX N° 0420000163221 QUE A LA LETRA EMITEN RESPUESTA Y DICE: "DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR LA CIRCULAR UNO BIS, SE DEJA DE*

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

HACER PAGO EN EL MOMENTO EN QUE EL FUNCIONARIO RENUNCIA, ES REMOVIDO DEL CARGO O FALLECE, O EN SU CASO ES NOMBRADO EN SUSTITUCION ALGUNA OTRA PERSONA DE ACUERDO A LAS FACULTADES DE LOS ALCALDES, CONFORME A LA LEY DE LAS ALCALDIAS." POR LO ANTERIOR DEBO MENCIONARLE QUE DE ACUERDO A LA CONTESTACION EMITIDA NUNCA SE CORTO EL PAGO Y QUE EL SELLO QUE USTEDES PUSIERON DE FORMA IRREGULAR SITUACION QUE SOLICITAMOS SE DE UNA EXPLICACION DEL PORQUE APARECE LA LEYENDA DE CANCELADO, DEJANDO EN CLARO QUE NUNCA SE CORTO EL PAGO Y QUE EXISTIRIA UNA OMISION POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS YA QUE NUNCA SE CORTO EL PAGO DE LOS TRABAJADORES, NO NADAMAS LO ANTEN MENCIONADO TAMBIEN DEBO SEÑALAR QUE A EFECTO DE DESVIRTUAR SU CONTESTACION UNAS VEZ MAS, DEBO INFORMARLE PRIMERAMENTE QUE NO EXISTIO RENUNCIA DE ACUERDO A LA CONTESTACION EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, EN LOS INFOMEX N° 092074121000171 Y 092074121000193 DONDE MANIFIESTAN Y QUE A LA LETRA DICE: "SE REALIZO BUSQUEDA EXHAUSTIVA DENTRO DE SUS EXPEDIENTES Y NO SE ENCONTRO LA RENUNCIA CORRESPONDIENTE" POR LO ANTES SEÑALADO ES DE MENCIONAR QUE LOS DIFERENTES CONCEPTOS QUE APARECEN EN LOS RECIBOS FUERON DISPERSADOS Y SE PAGO CADA UNO DE ESTOS, LO QUE DEJA VER EN CLARO QUE EL RECURSOS QUE SE TENIA PARA CADA UNA DE LAS PLAZAS QUE APARECEN EN EL RECIBO FUERON DISPERSADOS Y NO PODIA DUPLICARSE NINGUN OTRO PAGO POR ESTAS MISMAS PLAZAS, DEJANDO VER CON ESTO QUE LA LEYENDA QUE HAN COLOCADO COMO CANCELADO NO CORRESPONDE CON LA REALIDAD Y SI DEBERAN SUSTENTAR DOCUMENTALMENTE EL CONCEPTO DE CANCELADO Y EL IMPORTE DEL QUE SE REFIEREN COMO CANCELADO O DEL CUAL HICIERON LA DEVOLUCION A LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y ES LO QUE PEDIMOS EN ESTA QUEJA QUE SUSTENTEN EL PORQUE SE COLOCO COMO CANCELADO. ME PERMITO ANEXAR AL PRESENTE AL MENOS EL RECIBO DE PENSION ALIMENTICIA QUE FUE COBRADO POR LOS HIJOS DE UNO DE LOS TRABAJADORES DURANTE LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL TODAS DEL 2021, DESVIRTUANDO AQUI QUE NUNCA SE CANCELO EL PAGO DEL IMPORTE TOTAL DEL RECIBO DE PAGO DE CADA UNO DE LOS TRABAJADORES Y SOLO DECIR Y ARGUMENTAR QUE SOLO DEVOLVIERON DE FORMA IRREGULAR EL PAGO QUE RECIBIRIAN LOS TRABAJADORES POR SALARIO, MAS NO POR LOS DEMAS CONCEPTOS QUE SON: SEGURO COLECTIVO DE RETIRO, ISSSTE SEGURO DE SALUD ISSSTE SEGURO DE RETIRO DE CENSATIA Y VEJEZ, ISSSTE SEGURO DE INVALIDEZ-VIDA Y SERVICIOS SOCIALES IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO, AMORTIZACION REAL CRED FOVISSSTE, SEGURO FOVISSSTE, PENSION ALIMENTICIA, SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

ENTREGADO. ESTOS CONCEPTOS FUERON PAGADOS POR LOS TRABAJADORES SOLO PENSION ALIMENTICIA DE QUIEN LA PROPORCIONA, POR LAS QUINCENAS ANTES MENCIONADAS. ¿LA LEYENDA QUE APARECE EN LOS RECIBOS DE LOS TRABAJADORES COMO "CANDELADO", SOLICITO QUE SE FUNDAMENTE Y SE SUSTENTE PORQUE SE COLOCO ESA LEYENDA? ¿INFORME SI LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, REALIZO LA DEVOLUCION TOTAL DEL IMPORTE REFLEJADO EN EL RECIBO DE PAGO DE CADA UNO DE LOS TRABAJADORES O SI SOLO FUE DE FORMA PARCIAL, ES DECIR SOLO DEVOLVIO LO QUE COBRARIA COMO SUELDO DEL TRABAJADOR? ¿INFORME SI EL RECURSO ASIGNADO Y QUE FUE DISPERSADO A CADA UNA DE LAS PLAZAS DE LOS TRABAJADORES ANTES MENCIONADOS, SE APLICO EL PAGO A OTRAS PERSONAS EN LAS MISMAS PLAZAS, EN LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL DE 2021, Y DE QUE PARTIDA PRESUPUESTAL SE APLICO EL PAGO A ESTAS PERSONAS.

II. El catorce de marzo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT, notificando los oficios ALC/DGAF/SCSA/347/2022 y ALC/DGAF/DCH/SACH/259/2022 firmados por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace de la Unidad de Transparencia y por la Directora de Administración de Capital Humano, de fechas siete y catorce de marzo, respectivamente, a través de lo cual se informó lo siguiente:

- Indicó que, en atención a los recibos de pago erróneamente se enviaron con la leyenda de cancelado, aclarando que dicha leyenda es para el control interno de la Unidad Departamental de Nómina de Pagos.

III. El dos de marzo la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose por lo siguiente:

- *A EFECTO DE FORTALECER Y ENTENDER QUE FUE UN ERROR POR PARTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, Y QUE LA LEYENDA DE CANCELADO, DEBE TRADUCIRSE QUE NO SE TIENE CANCELACION DEL IMPORTE TOTAL DE LOS RECIBOS DE CADA UNO DE LOS TRABAJADORES, ¿QUE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, LLEVO A CABO LA DISPERSION DEL IMPORTE TOTAL DEL RECIBO Y SOLO REALIZO LA DEVOLUCION DEL SALARIO DE CADA UNO DE LOS TRABAJADORES SIN FUNDAMENTO ALGUNO, Y EL DEMAS RECURSO SE APLICO A LOS RUBROS QUE SE TIENEN EN CADA UNO DE LOS RECIBOS DE PAGO DE CADA TRABAJADOR? ES LO QUE QUIERE DECIR LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, ¿QUE COMO NO FUE CANCELADO SE TIENE QUE SI SE APLICO LA DISPERSION, Y LA LEYENDA DE CANCERO SE REFIERE AQUELLOS CASOS EN QUE SE HACE LA DEVOLUCION TOTAL DEL RECIBO Y NO SE TIENE DISPERSION, PERO EN ESTE CASO SI SE APLICO LA DISPERSION A LOS RECIBOS DE CADA UNO DE LOS TRABAJADORES?*

IV. Mediante acuerdo del dieciocho de marzo, el Comisionado Ponente previno a la parte recurrente, a efecto de que aclarara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían estar acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia. Lo anterior, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

Dicha prevención fue oportuna, toda vez que en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, derivado de lo manifestado por la parte recurrente y toda vez que, en fecha catorce de febrero el sujeto obligado emitió una respuesta notificando los oficios ALC/DGAF/SCSA/347/2022 y ALC/DGAF/DCH/SACH/259/2022 firmados por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace de la Unidad de Transparencia y por la Directora de Administración de Capital Humano, de fechas siete y catorce de marzo, respectivamente, en los cuales indicó que, en atención a los recibos de pago erróneamente se enviaron con la leyenda de cancelado, aclarando que dicha leyenda es para el control interno de la Unidad Departamental de Nómina de Pagos, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, el Comisionado Ponente

determinó prevenir a la parte recurrente a efecto de que pudiera aclarar sus agravios en términos del artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio la parte recurrente señaló como motivo de inconformidad lo siguiente:

- *A EFECTO DE FORTALECER Y ENTENDER QUE FUE UN ERROR POR PARTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, Y QUE LA LEYENDA DE CANCELADO, DEBE TRADUCIRSE QUE NO SE TIENE CANCELACION DEL IMPORTE TOTAL DE LOS RECIBOS DE CADA UNO DE LOS TRABAJADORES, ¿QUE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, LLEVO A CABO LA DISPERSION DEL IMPORTE TOTAL DEL RECIBO Y SOLO REALIZO LA DEVOLUCION DEL SALARIO DE CADA UNO DE LOS TRABAJADORES SIN FUNDAMENTO ALGUNO, Y EL DEMAS RECURSO SE APLICO A LOS RUBROS QUE SE TIENEN EN CADA UNO DE LOS RECIBOS DE PAGO DE CADA TRABAJADOR? ES LO QUE QUIERE*

DECIR LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, ¿QUE COMO NO FUE CANCELADO SE TIENE QUE SI SE APLICO LA DISPERSION, Y LA LEYENDA DE CANCELO SE REFIERE AQUELLOS CASOS EN QUE SE HACE LA DEVOLUCION TOTAL DEL RECIBO Y NO SE TIENE DISPERSION, PERO EN ESTE CASO SI SE APLICO LA DISPERSION A LOS RECIBOS DE CADA UNO DE LOS TRABAJADORES?

En consecuencia, la prevención fue procedente, derivado de la contraposición del agravio y la respuesta emitida, en razón de que sus manifestaciones no son acordes a los razones y motivos de inconformidad establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

En este sentido, en atención a lo manifestado por la parte solicitante, y a efecto de salvaguardar su derecho de acceso a la información, toda vez que el Sujeto Obligado emitió respuesta en tiempo y forma, proporcionando información relacionada con lo petitionado, el Comisionado Ponente determinó prevenir a la parte recurrente para que se pudiera inconformar acorde con lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el citado Acuerdo de prevención **fue notificado el veintiocho de marzo en la Plataforma Nacional de Transparencia por lo que término de cinco días hábiles para desahogar la prevención corrió del veintinueve de marzo al cuatro de abril.**

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al rubro, en razón de que quien es recurrente no desahogó la prevención realizada.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1055/2022

Así se acordó en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos** de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**